



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 347
RADICADO N° 2021-00059-00

CONSIDERACIONES

Encontrándose a estudio la presente demanda ejecutiva instaurada por FRANCISCO JAVIER CHALARCA OROZCO en contra de FABIANA MARÍA BARRIENTOS ESTRADA, observa el Despacho que la letra de cambio adosada como base para la ejecución, carecen de la firma del creador o girador; es decir en el espacio dispuesto para la firma de quien la crea no registra, lo cual corresponde a un requisito esencial de los títulos valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 numeral 1 y 2 del C. de Co, que reza: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título valor idóneo para incoar este tipo de demanda, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por FRANCISCO JAVIER CHALARCA OROZCO en contra de FABIANA MARÍA BARRIENTOS ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML